

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00729](https://www.cjcfp.gov.co/consultar-expediente/T-2022-00729)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide impugnación de la tutela iniciada por Linda Sherley y Jannuar Eredith León Montes, contra el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, según alega el accionante son los siguientes:

- Que el señor Arnulfo Granados Rodríguez promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que por reparto correspondió dirimir al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el cual libró mandamiento de pago en favor del demandante y medidas cautelares donde ordena embargo y secuestro, como consecuencia del mismo la inmovilización del vehículo de placas DTY-362 modelo 2018 entre otras mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021.
- Que los demandados dentro del término legal contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones y presentando las excepciones de méritos como *excepción del cobro de lo no debido*, *excepción de fraude procesal*, *excepción de inexistencia de la obligación*, *excepción de pago total* e inclusive tacha de falsedad del contenido de la letra de cambio (título valor) ya que esta no fue llenada en todo su contenido específicamente el valor, fechas y demás y mucho menos autorizaron ni en forma verbal ni escrita el lleno de los espacios en blanco de dicho título valor ya que esta obligación estaba cancela y pagada en su totalidad se anexaron documentos soportes del pago, se solicitaron pruebas testimoniales, se aportaron pruebas documentales.
- Que el trámite procesal presentó inconsistencias, tales como aplazamientos por diferentes motivos y la Juez “sin justificación ni inferencia alguna” negó la práctica de las pruebas testimoniales de Eduardo Suárez y José León, asimismo, que frente a tal decisión no se manifestó si era o no objeto de recursos.
- Que dentro de la audiencia inicial se practicaron los interrogatorios de parte de los demandados, se solicitó se practicaran las pruebas grafológicas correspondientes la cual

fue inadmitida porque según argumentó la juez podía presentarse únicamente en la contestación de la demanda.

- Que en el interrogatorio del señor demandado Arnulfo Granados Rodríguez, le fueron anuladas las preguntas que realizó refrescando memoria al demandado con fundamentos en unos documentos que estaban al contestar el traslado de las acepciones (letras en blanco firmadas por los demandantes) por que no estaban anexadas en el expediente digital del despacho dando a entender que eran inexistentes esos documentos ya que no estaban anexadas, le suplicaron que esos documentos llegaron en la contestación de las excepciones por el demandante y que el mismo le dio traslado al anterior apoderado que sustituimos fue así como le manifesté a la señora juez que por favor revisara en la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho y se dio cuenta y acepto que fue una negligencia del despacho o de algún funcionario nuevo y dejó sin efectos su decisión y ordeno la incorporación de las respuestas del interrogado para ser valoradas.
- Que dentro de la audiencia inicial la juez 22 negó la práctica de las pruebas que fueron solicitadas en la contestación de la demanda que conformidad en el artículo 167 del código general del proceso oficiar al banco BANCOLOMBIA y que se obtuviera los soportes de las transferencias realizadas por uno de los demandados Sra. Linda León a la cuenta del demandante Arnulfo Granados como abonos a la deuda ya que se presentó derecho de petición y/o PQR en BANCOLOMBIA radicados bajo el número 555906, 555904 y 555901 y estas no fueron respondidas por dicha entidad, la señora juez 22 negó esta prueba por ser inconducente a su saber y entender esta se podía obtener mediante derecho de petición muy a pesar de la manifestación de que por tratarse de temas financiero y por el derecho al habeas data era una prueba invasiva de derechos fundamentales se tornaba indispensable que a través de juez constitucional se obtuvieran ya que esta era tendiente a demostrar pagos a la deuda situación que es violatoria del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la carta política.
- Que en la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada en el artículo 373 del código general del proceso, después que la señora Juez 22 con el comportamiento dominante en su posición de no permitir la práctica de ninguna de las pruebas solicitada por las partes demandante y demandado (el demandante tachó unos documentos aportados por los demandados de falso también negó el incidente de tacha) continuó el trámite de la misma y se realizaron los alegatos finales y para resolver según la señora juez por la complejidad del asunto muy a pesar que manifestó conocer bien el proceso es más anticipó su decisión como se puede observar en el trascurso de las audiencias empleo más del tiempo permitido hasta 2 horas para dictar el fallo correspondiente y suspendió la misma siendo las 2:45 de la tarde y continuó al día siguiente después de 9 de la mañana, la decisión que toma la señora Juez 22 de condenar a los demandados sin permitirles ejercer su defensa material y técnica es violatorio del debido proceso tornándose en injusticia en un estado social de derecho y sobre todo en estos procesos de única instancia que muy a pesar el legislador los dejó por fuera de tener la oportunidad de ser revisado por un juez superior funcional no es menos cierto que se

debe dirimir con igual a mayor celo que los de mayor cuantía teniendo en cuenta que todos los procesos están sometidos a la ritualidad de la garantía constitucional del artículo 29 superior.

PRETENSIONES

Se tutele el derecho fundamental al debido proceso en consecuencia, se decrete la nulidad de lo actuado dentro del caso radicado 08-001-41-89-022-2021- 00877-00 del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a partir del fallo de fecha 23 de septiembre de 2022 que ordena continuar con la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el señor Arnulfo Granados Rodríguez y ordenar que se practiquen cada una de las pruebas e incidentes que se negaron en el trámite de las audiencia relacionados en los hechos de esta acción.

Asimismo, se comine a la Sra. Juez 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla a que se practiquen cada una de las pruebas solicitadas en forma legal y oportuna se de un trámite al proceso imparcial y se dicte el fallo que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Dieciséis del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 06 de octubre de 2022 se admitió la presente acción constitucional, y en ella se ofició a el Juzgado accionado para que rindiera informe de los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la acción.

Asimismo, se ordenó integrar el contradictorio vinculando al señor Arnulfo Granados Rodríguez, quien funge como demandante en el proceso con radicado 08-001-41-89-022-2021-00877-00 y quién puede verse afectado con la decisión.

Surtido lo anterior, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 18 de octubre de 2022, providencia que fue impugnada oportunamente por el apoderado de los accionantes.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En el caso Sub-examine, el juez de primera instancia advirtió que la tutela instaurada por el señor William Enrique Suárez Ibarra en representación de Linda Sherley León Montes y Jannuar Eredith León Montes, contra el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla se torna improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiaridad.

Expone el A Quo que los accionantes no agotaron las vías ordinarias de defensa que legalmente tuvieron a su alcance para lograr el propósito que ahora persiguen por medio de esta excepcional vía, ya que la presente acción no está prevista para rectificar fallas de gestión

procesal ni para revivir oportunidades legales fenecidas, dado el carácter subsidiario de este instrumento. Lo anterior tiene sustento en que no fueron interpuestos recursos ante la negativa de las pruebas solicitadas, contrariamente, según las grabaciones obrantes en el proceso hubo incluso acuerdo por parte del apoderado de los accionantes.

Asimismo, respecto a la tacha de falsedad supuestamente impetrada por los accionantes, arguye que no se tiene que haya sido interpuesto el incidente por parte de estos para su trámite. De esta manera, resulta inequívoco decir que no es procedente la acción de tutela como mecanismo subsidiario porque no se agotaron las vías dispuestas por el legislador para el ejercicio del debido proceso.

CONSIDERACIONES DE LOS RECURRENTES

Exponen que la oportunidad para tachar los documentos de falsos no es única, esto teniendo en cuenta el Código General Del Proceso en su artículo 69. Manifiestan que se solicitó posterior al interrogatorio de los demandados incidente de tacha de falsedad, ya que sus poderdantes donde coincidieron en manifestar que era falso el contenido del título valor (letra de cambio) solicitud negada por la señora Juez 22 De Pequeñas Causas sin oportunidad para imponer recursos puesto que en forma automática manifestó que esa decisión quedaba ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales establecidos por los Decreto 2591 de 1991, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

- “(…) a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución.*
- Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad. En eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

CASO CONCRETO

En el caso en estudio la parte accionante solicitó que a través de este mecanismo se decrete la nulidad de lo actuado dentro del caso radicado 08-001-41-89-022-2021- 00877-00 del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a partir del fallo de fecha 23 de septiembre de 2022 que ordena continuar con la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el señor Arnulfo Granados Rodríguez y ordenar que se practiquen cada una

Radicación Interna: T-729 de 2022
Código Único de Radicación: 08001315301620220023201

de las pruebas e incidentes que se negaron en el trámite de las audiencia relacionados en los hechos de esta acción y vulneran el derecho.

Posterior al fallo del Juez de primera instancia, y como obra en el escrito de impugnación los accionantes hicieron reparos a la decisión por considerar no se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, tal controversia recae principalmente en la oportunidad procesal para practicar el incidente de tacha de falsedad y la negativa de pruebas durante el trámite por el juez natural demandado en este trámite.

De conformidad con el acervo probatorio obrante en el plenario, se tiene que el apoderado de los accionantes inobservó los recursos ordinarios puestos a su disposición para ejercer la defensa. Y que, contrario a lo dicho por éste, las instancias procesales fueron respetadas.

En efecto, tras el análisis del libelo tutelar, no se avizora la configuración de una vía de hecho. Esto encuentra razón de ser en que la Alta Corporación ha reiterado que para que una acción de tutela contra providencias judiciales debe cuidarse por unos requisitos generales que en el caso no se perciben hayan sido satisfechos integralmente, esto porque no fueron agotados todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, ni se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

Lo anterior en virtud de que tal como señaló la entidad accionada y el A Quo, el accionante adoptó una aptitud de aceptación ante las distintas providencias que fueron dictadas, máxime teniendo en cuenta su acatamiento de lo dicho por la Juez, por ejemplo, en el caso de la argumentación sobre la prueba solicitada a Bancolombia, siendo así, el Juez Constitucional no puede sustraerse del ordenamiento jurídico y revivir las instancias que fueron fenecidas, ya que ello contraría la razón de ser de este mecanismo subsidiario y residual.

Razón por la cual esta agencia judicial procederá a confirmar la decisión del A Quo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Confirmar la sentencia del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla proferida el 18 de octubre de 2022

Notifíquese a las partes por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-729 de 2022
Código Único de Radicación: 08001315301620220023201

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Díaz Cerón

Carmina Elena González Ortiz

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152b3f329e34441042ad9e74bbef023bfba8d4e72d12329a83d4433e22175560**

Documento generado en 05/12/2022 10:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co